Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Autoridad de Carreteras y Transportación Peticionaria vs. Toledo Engineerig, LLC Recurrida	KLCE201801699	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Sobre: Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios Civil Núm.: K DP2017-0544

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Comparece la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 26 de octubre de 2018 y notificada el 29 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI reconsideró y dejó sin efecto la "Sentencia de Paralización" dictada el 14 de julio de 2017. A su vez, ordenó reabrir el caso para la continuación de los procedimientos.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la

disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 3 de mayo de 2017, Toledo Engineering LLC (Toledo) incoó una demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra Bettercycling Corporation (Bettercycling), Western Surety Company, CNA Surety y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT). Manifestó que Bettercycling suscribió un contrato con ACT, dueña de la obra, para la rehabilitación de pavimento en las carreteras PR30 y PR60, proyecto AC-300120. Añadió que Bettercycling suscribió un contrato con Toledo por $135,000.00 para ésta proveerle los servicios de mitigación de pintura de plomo y monitoreo de aire en el proyecto. Alegó que pese haber completado la totalidad de los trabajos subcontratados, Bettercycling le adeudaba $53,885.26. Ello, a pesar de que presuntamente Bettercycling le cobró a ACT los trabajos realizados por Toledo.

El 10 de julio de 2017, ACT presentó una moción titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos". Indicó que, el 21 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal instó una petición de quiebra a nombre de ACT y que la misma tenía el efecto de paralizar toda acción civil en los tribunales estatales hasta tanto culminara dicho procedimiento.

El 14 de julio de 2017, el TPI dictó "Sentencia de Paralización" y ordenó el archivo administrativo, sin perjuicio, del presente caso.

El 27 de julio de 2017, Toledo presentó una moción de reconsideración y alegó que la Ley Promesa solo protegía a la ACT, pero no a los demás demandados del caso y solicitó que los procedimientos continuaran contra éstos.

Tras la presentación de réplicas por parte de ACT, así como de las compañías fiadoras, el 9 de julio de 2018, Toledo instó una moción en la cual indicó que toda vez que ACT reconoció que el proyecto AC-300120, objeto de la demanda, no había sido liquidado y aceptando que le retuvo a Bettercycling la suma de $53,885.26, no procedía la paralización de los procedimientos en cuanto a ACT ni las demás demandadas. Así, arguyó que los fondos retenidos de un proyecto no eran parte del "estate" o caudal del quebrado.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2018, el TPI dictó Resolución mediante la cual resolvió que los fondos retenidos en un proyecto u obra de construcción no eran parte del caudal o del "estate" del quebrado. Así, el TPI reconsideró y dejó sin efecto su "Sentencia de Paralización" dictada el 14 de julio de 2017. A su vez, ordenó reabrir el caso para la continuación de los procedimientos.

El 13 de noviembre de 2018, la ACT presentó una moción de reconsideración. Sostuvo que los retenidos en una obra, donde el Gobierno de Puerto Rico es dueña, son fondos públicos hasta tanto la obra sea aceptada. A esos efectos, arguyó que dichos fondos no eran sujetos a embargo ni retención y eran parte del caudal o "estate" del Gobierno hasta tanto la obra sea aceptada. Por lo cual, solicitó que se reconsiderara la "Sentencia de Paralización" y ordenara la paralización de los procedimientos.

El 16 de noviembre de 2018 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por ACT.

Inconforme con la determinación, el 6 de diciembre de 2018, ACT, compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

a. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el dueño de la obra, la ACT, no le pertenecen los fondos retenidos al contratista principal, Bettercycling en una obra que aún no se ha liquidado.*

b. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los fondos retenidos por la ACT a Bettercycling no son parte del caudal o "estate" del Gobierno de Puerto Rico en el proceso de quiebra.*

c. *Erró el TPI y excedió su jurisdicción al determinar que a este caso no le aplica la paralización automática que aplica a deudores dentro de un proceso de quiebra ante una reclamación monetaria.*

El 13 de diciembre de 2018, la ACT presentó "Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos".

-II-

En virtud del poder que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et seq.,* que entró en vigor el 30 de junio de 2016. Esta legislación fue creada con el propósito de establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. Además, delegó amplios poderes en una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante "Junta de Supervisión"). Para cumplir con su propósito, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión. Entre las entidades cubiertas por PROMESA se encuentra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorpora a dicha ley las disposiciones referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stays*) bajo el Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en la Ley de Quiebras Federal, 11

USC secs. 362 y 922. Al amparo de las referidas secciones, una vez alguna de estas entidades cubiertas hace su petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activa una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intenten iniciar o se hayan iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de la petición de quiebra.

Una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490–491 (2010). El efecto de la paralización automática es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de quiebra. 11 USCA sec. 362 (a). Esta paralización opera de forma automática en los pleitos, no importa la causa de la reclamación monetaria. *Vera González v. ELA*, 199 DPR 995 (2018).[1]

La paralización automática aplica a ciertas acciones. Según dispuesto en el 11 USC 362, éstas abarcan lo siguiente:

> ***1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;***
>
> ***(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;***

[1] Véase voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres al cual se unieron la Juez Asociada señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados señor Kolthoff Caraballo y señor Feliberti Cintrón.

> *(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;*
>
> *(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;*
>
> *(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;*
>
> *(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
>
> *(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and*
>
> *(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title.*
>
> (Énfasis nuestro).

La paralización automática permanecerá hasta que culmine el proceso de quiebra o hasta que el Tribunal Federal levante la paralización, conforme al procedimiento establecido en la Sec. 362 (d) de la Ley de Quiebras federal, 11 USCA sec. 362 (d). *In re Jamo,* 283 F.3d 392 (1er Cir. 2002); *Reliable v. ELA,* 198 DPR 344 (2017) (Véase voto de conformidad).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la paralización automática y su aplicabilidad a los casos ante un proceso de quiebra, ha resuelto que no procede la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, a aquellos que no involucren reclamación monetaria alguna contra el Estado. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786 (2017); *Lab. Clínico et al.* v. *Depto. Salud et al.*, 198 DPR 790 (2017). Ello, pues, "[e]l objetivo principal de la

paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra." Íd.

-III-

Como cuestión de umbral, nos corresponde resolver si el TPI erró al determinar que en este caso no procedía la paralización automática bajo la Ley Promesa que aplica a los deudores dentro de un proceso de quiebra ante una reclamación monetaria.

Surge del trámite procesal previamente reseñado que la ACT es la dueña de la obra AC 300120, en la cual Bettercycling es el contratista principal que, a su vez, subcontrató a Toledo para trabajar en la misma. Toledo alegó en la demanda que, a pesar de haber efectuado los trabajos para los cuales se le contrató hasta ese momento, Bettercycling le adeudaba $53,885.26. Por su parte, ACT reconoció que le retuvo esa misma cantidad a Bettercycling y que la obra no había sido terminada ni liquidada.

Los fondos retenidos por el dueño de la obra al contratista le pertenecen al primero hasta tanto la misma no sea aceptada y liquidada. Así lo resolvió el Tribunal de Quiebras de Puerto Rico en el caso de *In re Caribbean Resort Const. and Maintenance, Inc.*, 318 B.R. 241 (2003), tomando en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la teoría de las obligaciones y los contratos, en especial, lo dispuesto en el Art. 1489 del Código Civil. De manera que, los fondos retenidos no se transfieren del dueño de la obra al contratista hasta tanto éste culmine la misma y satisfaga las obligaciones pactadas, entre ellas, el pago de los obreros y materialistas

A tenor de lo anteriormente expuesto, concluimos que los fondos retenidos le corresponden a ACT y son parte de su caudal, por lo que cualquier acción judicial para obtener dichos fondos constituye una reclamación monetaria contra el Estado. Por tanto,

procede la paralización automática de los procedimientos hasta tanto el Tribunal Federal levante la misma o disponga otra cosa.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Se ordena la paralización de los procedimientos del presente caso hasta tanto otra cosa disponga la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Fraticelli Torres disiente por entender que el retenido para el pago de una obra ya realizada, para la cual ya estaba presupuestado su pago íntegro, no puede estar sujeto a la paralización. La más que centenaria política pública que protege el pago de los subcontratistas y personas que colaboran en una obra pública me impiden dar mi voto a la ponencia mayoritaria. Esos dineros públicos solo pueden destinarse a esa obra. No se justifica la paralización.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones